



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 11 2017 00774 01  
**DEMANDANTE:** BENEDICTO PENAGOS TORRES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 14 de julio de 2021. Igualmente, el grado de consulta en favor de Colpensiones.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió proceso ordinario laboral para que se declare que durante más de treinta y dos años se ha desempeñado como minero en socavones bajo tierra. En consecuencia se condene a la demandada a reconocerle y pagarle debidamente indexada pensión especial por actividades de alto riesgo, al amparo de lo dispuesto en los Decretos 2090 de 2003 y 1281 de 1994, a partir del 1 de agosto de 2012. Solicita en caso de evasión de aportes se ejerzan las acciones de cobro correspondientes. Así mismo, los derechos a que haya lugar en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 1 de agosto de 1957. Cuenta con 1.402 semanas cotizadas, de las cuales más de 500

fueron cotizadas como alto riesgo. Además a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de ocho años de trabajo en minas. Adujo que prestó servicios así:

Empleador	Ingreso	Retiro	Actividad	Semanas HL
Ernesto Olaya Poveda	26/08/1985	06/09/1987	Actividad minera - Socavones bajo tierra	
Daniel Poveda Olaya	07/09/1987	17/08/1993	Actividad minera Socavones bajo tierra	409
José Alejandro Rodríguez Farías	04/10/1993	31/12/1997	Actividad minera Socavones bajo tierra	212
Bárbara Pedraza de Bello	01/02/2002	28/02/2004	Actividad minera Socavones bajo tierra	106
Minero Familia Poveda	01/05/2004	Actualmente		676

Manifestó que el 10 de noviembre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, la cual fue negada bajo el argumento que no cuenta con información reportada por el antiguo Instituto de Seguros Sociales; inconforme interpuso recursos de ley, que no han sido resueltos (carpeta 01 fls 5 a 19).

Colpensiones se opuso al éxito de las pretensiones. Admitió la data de nacimiento del demandante y la solicitud de pensión. De los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado (pensión de alto riesgo), cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, compensación, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, no procedencia la pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y las demás declarables oficiosamente. En defensa de sus intereses, argumentó que el accionante no cumple con el requisito de cotización especial acceder a la pensión de alto riesgo.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 14 de julio de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que al demandante señor Benedicto Penagos Torres no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial por ejercicio de actividades de alto riesgo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que al demandante Benedicto Penagos Torres le asiste el derecho al reconocimiento y pago de pensión ordinaria de vejez a partir del 3 de marzo de 2020, en cuantía para dicha anualidad de \$1.103.329,98 de manera vitalicia con los respectivos reajustes pensionales anuales conforme lo disponga el Gobierno Nacional y por trece mesadas al año

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y abstenernos de analizar las demás propuestas.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor del demandante pensión de vejez a partir del 3 de marzo de 2020, en cuantía para dicha anualidad de \$1.103.329,98 de manera vitalicia, por trece mesadas al año, junto con los respectivos reajustes pensionales anuales conforme lo disponga el Gobierno Nacional. Sumas que deberán ser canceladas debidamente indexadas conforme el IPC (adición este último aspecto).

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor del demandante como retroactivo pensional con corte al 30 de junio del año 2021 \$18.752.858,54, estando autorizada Colpensiones para que de esta suma realice las deducciones con destino al sistema general de seguridad social en salud.

SEXTO: ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones de esta demanda.

SÉPTIMO: CONSULTAR esta sentencia con el superior funcional Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

OCTAVO: Sin costas.

En lo fundamental señaló que el demandante acreditó únicamente 693.29 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, por tanto, no tiene derecho a la prestación reclamada; no obstante verifico que el actor acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez ordinaria y en uso de las facultades *ultra y extra petita* la concedió.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las partes apelaron lo resuelto.

El demandante argumentó que demostró que desde 1985, ha sido minero, ha trabajado en socavones y cotizó al sistema de pensiones. Señaló que no es responsable de vigilar que los empleadores realicen las cotizaciones especiales, por tanto no puede acarrear las consecuencias negativas del actual omisivo de aquellos. Precisó que la jurisprudencia ha sido clara en definir que son las administradoras las llamadas a realizar dicho seguimiento y ejercer las acciones correspondientes.

Colpensiones imploró revocar la decisión pues se reconoce al demandante una pensión de vejez respecto de la cual no se agotó reclamación administrativa. Indicó que el actor solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral y podría presentarse que más adelante sorprendiera a la entidad con la reclamación de otro tipo de pensión.

#### **IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es procedente también abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Colegiatura en primer término determinar si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial por actividades de alto riesgo prevista en el Decreto 2090 de 2003, al haberse desempeñado como minero en socavones.

##### **De la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.**

Para resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero señalar que conforme lo indica el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 1º las actividades de alto riesgo son aquellas en las cuales la labor desempeñada

implica la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que se ejecutan con ocasión del trabajo. Dentro de estas, contempla la misma ley a los trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos, como los que se indica en el escrito introductorio, adelantó el accionante.

Ahora, el artículo 3 *ibidem*, dispone que los afiliados al régimen de prima media con prestación definida del sistema general de pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades de alto riesgo y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez.

Igualmente, dispone el artículo 4º del citado precepto legal, que las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez son: **i)** haber cumplido 55 años de edad y, **ii)** tener cotizado el número mínimo de semanas establecido para el sistema general de seguridad social en pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Además, preceptúa la norma que *“La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”*

Al descender al caso que nos ocupa, se advierte que el demandante a lo largo de su vida laboral cuenta con 1.386 semanas cotizadas, (carpeta 018). En cuanto las cotizaciones especiales por actividades de alto riesgo estas apenas ascienden a 673.28, que resulta un número inferior a las 700 semanas previstas en el artículo 3º del Decreto 2090 de 2003. Veamos:

<b>Fecha Inicio</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Dias (Días 365)</b>	<b>No. Semanas</b>	<b>Observación</b>
		0	0,00	
26/08/1985	21/03/1986	208	29,71	
1/05/1986	1/08/1986	93	13,29	
7/09/1987	17/08/1993	2172	310,29	

4/10/1993	31/01/1995	485	69,29	<b>Certificación alto riesgo José Alejandro Rodríguez Farias. 69,29</b>
		0	0,00	
<b>Subtotal del 19/12/1972 al 31/12/1994</b>		<b>2958,00</b>	<b>422,58</b>	
1/02/1995	30/06/1996	510	72,86	<b>Cotización RAIS</b>
1/02/2002	5/02/2004	725	103,57	
1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
1/04/2005	29/07/2005	119	17,00	
1/08/2005	19/02/2007	559	79,86	
1/03/2007	31/05/2007	90	12,86	
<u>1/06/2007</u>	<u>30/11/2008</u>	<u>540</u>	<u>77,14</u>	<b><u>77,14 alto riesgo</u></b>
1/12/2008	31/05/2009	180	25,71	
<u>1/06/2009</u>	<u>31/01/2011</u>	<u>600</u>	<u>85,71</u>	<b><u>85,71 alto riesgo</u></b>
1/02/2011	31/07/2011	180	25,71	
<u>1/08/2011</u>	<u>26/01/2012</u>	<u>176</u>	<u>25,14</u>	<b><u>25,14 alto riesgo</u></b>
<u>1/02/2012</u>	<u>2/03/2020</u>	<u>2912</u>	<u>416,00</u>	<b><u>416,00 alto riesgo</u></b>
		0	0,00	
<b>Total Toda la Vida</b>		<b>9.639,00</b>	<b>1.377,01</b>	<b>Total alto riesgo 673,28</b>

Conviene precisar que para determinar el número de semanas cotizadas por actividades de alto riesgo, la Sala tomo en consideración el reporte de semanas cotizadas actualizado al 9 de julio de 2020, allegado por Colpensiones en documento 18 del expediente digital y la certificación suscrita el 27 de octubre de 2014, por el empleador José Alejandro Rodríguez Fariás, según el cual el demandante trabajó a su servicio «en socavón con actividad de alto riesgo desde el 23 de julio de 1993 a agosto 17 de 1997» (carpeta 01 fl 31).

Importa destacar que del periodo certificado apenas se sumaron como semanas de cotización especial las comprendidas entre el 4 de octubre de 1993 y el 31 de enero de 1995, como quiera que entre el 1 de febrero de 1995 y el 30 de junio de 1996, los aportes fueron realizados al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, que no prevé el reconocimiento de la pensión especial deprecada. Tampoco se tomaron en

consideración las semanas del 1 de julio de 1996 al 17 de agosto de 1997, como quiera que el empleador no realizó cotización alguna y presenta mora al menos de julio a octubre de 1997, sin que en la demanda se haya hecho alguna referencia a este asunto.

Ahora, el empleador Wilson Augusto Poveda Contreras, certificó el 1 de noviembre de 2014, que Penagos Torres laboró *«como minero desde noviembre de 2008 hasta diciembre de 2011, cotizando al fondo de pensiones Colpensiones, ARL positiva cotizando alto riesgo»* (carpeta 01 fl 32), no obstante, no especifica las funciones ejecutadas o las condiciones en que lo hacía. Respecto de esta relación laboral al realizar las validaciones correspondientes la Sala estableció que se realizaron cotizaciones especiales únicamente desde el 1 de junio de 2009 hasta el 31 de enero de 2011.

Igualmente, Omnes S.A. emitió certificado adiado del 28 de octubre de 2014 (documento 1 fl. 33), según el cual el actor trabajó *«desde el 5 de enero del año 2012 desempeñando el cargo de cargo de Minero en el centro de trabajo “Mina La Vuelta”»,* sin embargo este empleador tampoco indicó o describió las funciones del promotor del juicio, ni señaló que las ejecutara en el socavón, pero conforme al reporte de semanas traído por Colpensiones se verificó que cotizó 416 semanas con los puntos adicionales de alto riesgo

Bajo ese panorama, en el presente asunto el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, pues no demostró que prestó servicios en este tipo de actividades por 700 semanas.

No pasa por alto la Sala que en aquellos eventos en que los empleadores omitieron su deber de realizar cotizaciones especiales a las que estaban obligados, los efectos negativos no pueden ser acarreados por los afiliados y por ello no puede dejarse de reconocer su derecho pensional, máxime teniendo en cuenta, que si los empleadores no cancelaron a tiempo la cotización especial, Colpensiones, debió proceder a cobrarles sus

obligaciones incumplidas, tal como ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL 34202, 24 sep. 2008, CSJ SL 35477, 1º jul. 2009, CSJ SL 44190, 23 oct. 2012, CSJ SL3301-2018, CSJ SL5570-2018, CSJ SL984-2019 y CSJ SL2149-2019).

No obstante, en el presente asunto no es posible aplicar este criterio jurisprudencial como quiera que no se demostró que el actor efectivamente hubiese desempeñado actividades de minería en socavones o en subterráneos tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, esto en el entendido que los empleadores Wilson Augusto Poveda Contreras y Omnes S.A. no dieron cuenta de tales circunstancias en sus certificados y el demandante no allegó ningún medio de convicción que permita arribar a tal conclusión.

Bajo este panorama es claro que el demandante incumplió la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues aunque alega que se desempeñó en actividades de alto riesgo desde 1985, no logró demostrarlo.

### **De la pensión de vejez prevista en la Ley 797 de 2003**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contempla como requisitos para acceder a la pensión de vejez, en lo que interesa al proceso, que el afiliado hombre haya alcanzado los 62 años y acredite cotizaciones por un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, precisa la norma que a partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementaría en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 ascenderá en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

En ese orden de ideas, una vez, realizadas las validaciones correspondientes, se determina que el accionante alcanzó los 62 años el 4 de agosto de 2019 (documento 1 fl.21) y a lo largo de su vida laboral

acredita más de 1.300 semanas cotizadas, por lo que tiene derecho a acceder a la pensión de vejez en los términos previstos en la ley de seguridad social.

Para establecer el número de semanas cotizadas la Corporación tomó en consideración la historia laboral allegada por Colpensiones generada el 9 de julio de 2021 (documento 18).

### **Del disfrute de la pensión**

En lo tocante al disfrute, se advierte que los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, disponen que el retiro o desafiliación del sistema es un requisito necesario para el disfrute y pago de la pensión, pero no para la causación o reconocimiento del derecho. Por ello, se ha estimado que la regla general es que la desvinculación del sistema es un requisito necesario para el inicio del pago de la pensión, sin embargo, existen situaciones especiales que deben ser estudiadas de forma particular para determinar la fecha a partir de la cual se deben cancelar las mesadas pensionales conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL4611-2015, SL 5306-2016 y SL756-2018).

En el presente asunto, el demandante realizó su último aporte para marzo de 2020, periodo en el que cotizó 0.29 semanas, por lo que el disfrute de la pensión se dará a partir del 3 de marzo de 2020, como acertadamente concluyó la jueza de conocimiento.

Vale precisar que si bien el actor no adelantó la presente causa con el objeto de que se le reconociera la pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, empero la Juez en ejercicio de las facultades *ultra y extra petita* exclusivas de los jueces de única y primera instancia, otorgó dicha prestación y en consecuencia habilitó al Tribunal para verificar su procedencia, la cual como se indicó en precedencia resultó probada.

Así las cosas, aunque para la data en que se impetró la demanda inicial, 11 de diciembre de 2017, el actor no cumplía con la edad, ni densidad de semanas que la ley exige para acceder a la prestación reconocida, tales requisitos estaban satisfechos en fecha muy anterior a cuando se profirió la sentencia del juzgado, lo que condujo a que en esta, se le otorgara la pensión de vejez al amparo de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, se configuró un hecho sobreviniente que no podía ser desconocido por la Jueza, puesto que la prestación reconocida tiene el carácter de un derecho mínimo e irrenunciable, conforme a lo establece el artículo 48 de la Constitución Política., y en esa medida, este debe hacerse prevalecer, debiendo tenerse en cuenta, que se trata de la misma pretensión contenida en la demanda inaugural, la pensión de vejez aunque esta no de naturaleza especial.

### **De la liquidación de la pensión**

Para determinar el monto de la pensión la Sala da aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Efectuadas las operaciones correspondientes, se establece que el ingreso base de liquidación de conformidad con los salarios cotizados por el actor en toda la vida laboral asciende a \$1.134.540 y, con base en los últimos 10 años es de \$1.545.332, el cual resulta más favorable, al que se le aplica una tasa de remplazo del 66%, como quiera que el promotor alcanzó a cotizar 1.386 semanas, lo que arroja una mesada inicial para el año 2020 de \$1.021.770, es decir, una cifra inferior a la determinada por el *a quo*, que lo fue de \$1.103.329, por lo que la decisión será modificada en este punto, dado que se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

<b>Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral</b>								
<b>AÑO</b>	<b>Nº. Días</b>	<b>IPC inicial</b>	<b>IPC final</b>	<b>Factor de indexación</b>	<b>Sueldo promedio mensual</b>	<b>Salario actualizado</b>	<b>Salario anual</b>	
2010	302	71,200	103,80	1,458	\$ 1.030.000,00	\$ 1.501.601,12	\$ 15.116.117,98	
2011	360	73,450	103,80	1,413	\$ 157.500,00	\$ 222.579,99	\$ 2.670.959,84	
2012	356	76,190	103,80	1,362	\$ 1.077.056,18	\$ 1.467.363,58	\$ 17.412.714,53	
2013	360	78,050	103,80	1,330	\$ 1.179.000,00	\$ 1.567.971,81	\$ 18.815.661,76	
2014	360	79,560	103,80	1,305	\$ 1.194.750,00	\$ 1.558.761,31	\$ 18.705.135,75	
2015	360	82,470	103,80	1,259	\$ 1.300.000,00	\$ 1.636.231,36	\$ 19.634.776,28	
2016	360	88,050	103,80	1,179	\$ 1.380.000,00	\$ 1.626.848,38	\$ 19.522.180,58	
2017	360	93,110	103,80	1,115	\$ 1.480.000,00	\$ 1.649.919,45	\$ 19.799.033,40	
2018	360	96,920	103,80	1,071	\$ 1.933.333,33	\$ 2.070.573,67	\$ 24.846.884,03	
2019	360	100,000	103,80	1,038	\$ 2.000.000,00	\$ 2.076.000,00	\$ 24.912.000,00	
2020	62	103,800	103,80	1,000	\$ 1.937.634,42	\$ 1.937.634,42	\$ 4.004.444,47	
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2020</b>	<b>\$ 185.439.908,60</b>	
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>				<b>\$ 1.545.332,57</b>		
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>				<b>66%</b>		
		<b>Primera mesada</b>				<b>\$ 1.021.770,38</b>		
		<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>				<b>2020</b>	<b>\$ 877.803,00</b>	

### **De la prescripción**

Estima la Sala que en el presente asunto no ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, dado que no ha transcurrido más de los 3 años establecidos en los artículos 151 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, contados desde que el derecho se hizo exigible. En efecto, el accionante realizó cotizaciones hasta marzo de 2020, y es con posterioridad a esta data que tiene el derecho a disfrutar del pago de la prestación como se verificó en precedencia y la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2017 (documento 1 fl. 35).

### **De la indexación**

Como quiera que el demandante no está llamado a sufrir las consecuencias negativas de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por el paso del tiempo, es procedente ordenar el pago indexado de las mesadas adeudadas desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación.

### **Del retroactivo pensional**

Estima la Colegiatura que, al continuar causándose las mesadas adeudadas, las cuales deberán indexarse al momento del pago, resulta

inoficioso establecer un monto de retroactivo pensional, el cual deberá ser determinado por la entidad al momento de incluir la novedad en nómina de pensionados. Para ello, debe tenerse en cuenta las siguientes mesadas:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>
<b>03/03/20</b>	31/12/20	3,80%	\$ 1.021.770,38
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.038.220,88
01/01/22	<b>05/08/22</b>	5,62%	\$ 1.096.568,90

### **Aportes al Sistema de Salud**

Finalmente, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la accionada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma que reconozca como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo del demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado (CSJ SL2376-2018). Tal como acertadamente concluyó la jueza de conocimiento.

No se causan costas en el grado de consulta, ni en la apelación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que la mesada inicial para el 3 de marzo de 2020, asciende a \$1.021.770,38

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia analizada el cual quedará del siguiente tenor: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional causado a partir de 03 de marzo de 2020 hasta que se incluya la novedad en nómina de pensionados.

**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás la sentencia apelada.

**CUARTO:** Sin COSTAS en la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada